



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	AFP PROTECCION
AFILIADA	MARIA TERESA ALARCON
ACCIONADO	CONTRALORIA DE SANTANDER
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2020- 00281 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Número
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	carencia de objeto por hecho superado

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de AFP PROTECCION en representación de su afiliada MARIA TERESA ALARCON contra de CONTRALORIA DE SANTANDER, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó la accionante que Existe en CETIL desde el 14 de febrero de 2020 solicitud en proceso de expedición de certificación de historia laboral de la señora María Teresa Alarcón. A dicha solicitud, la Contraloría General de Santander no ha proporcionado respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición. En conversación telefónica del día 09 de marzo de 2020, al número telefónico (7) 6427000, extensión 307, se informó a Protección S.A., que dicho certificado no había sido expedido por cuanto la Contraloría General de Santander se hallaba a la espera de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le suministrara el acceso a la firma digital para poder expedir la certificación. Sin embargo, no suministró a la accionada una fecha cierta, concreta y razonable en que estimaba poder cumplir con lo propio

1.2.- Trámite.- Admitida la solicitud de tutela el 16 marzo del año que avanza y se ordenó la notificación a la Accionada.

1.2.1.- El Contralor General del departamento de Santander manifestó que respondió la solicitud de información de historia laboral de la señora MARIA TERESA ALARCON, fue respondida inmediatamente cuando pudo tener actualizadas y constituidas las firmas digitales necesarias para tener acceso al CETIL, trámite que estuvo supeditado a que la Asamblea del Departamento de Santander allegara las actas de posesión del Contralor para enviarlas a Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que este diera la autorización de las firmas digitales del Contralor General de Santander y la nueva Secretaria General, lo cual fue efectivo el 17 de marzo del presente año, cesando la vulneración de derechos fundamentales alegada, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela por ausencia de violación de los derechos fundamentales al ser un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico.- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral de la señora **María Teresa Alarcón** a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse y que en caso de que la certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud y persistirá la vulneración al derecho fundamental de petición.

2.3. Marco Normativo aplicable.- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conductentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición.- En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Ibid.

⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

fundamentales⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.- De los documentos que obran en el expediente, encuentra el Despacho que la AFP PROTECCION solicitó en CETIL, el 14 de febrero de 2020, en proceso de expedición de certificación de historia laboral de la señora María Teresa Alarcón y a la fecha de presentación de la tutela, se le había informado telefónicamente que dicho certificado no había sido expedido por cuanto la Contraloría General de Santander se hallaba a la espera de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le suministrara el acceso a la firma digital para poder expedir la certificación.

Al respecto el Contralor General del Departamento de Santander manifestó que respondió la solicitud de información de historia laboral de la señora MARIA TERESA ALARCON, inmediatamente pudo tener actualizadas y constituidas las firmas digitales necesarias para tener acceso al CETIL, trámite que estuvo supeditado a que la Asamblea del Departamento de Santander allegara las actas de posesión del Contralor para enviarlas a Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que este diera la autorización de las firmas digitales del Contralor General de Santander y la nueva Secretaria General, lo cual fue efectivo el 17 de marzo del presente año.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que la accionada expidió, el 17 de marzo de 2020, en CETIL la certificación de la historia laboral de la señora **María Teresa Alarcón** como lo solicita la AFP PROTECCION, y así se lo comunicó a la petente.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial*

⁵ Sentencia T-168 de 2008.

del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado."

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por **AFP PROTECCION** en representación de su afiliada **MARIA TERESA ALARCON** contra de **CONTRALORIA DE SANTANDER**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez